



## El debido proceso en el Neoconstitucionalismo

María Belén Redondo

Recibido: Abril 2015 – Aceptado: Agosto 2015

✉: [mariab-redondo@hotmail.com](mailto:mariab-redondo@hotmail.com)

### Introducción

El debido proceso tal como hemos hecho referencia previamente ha sido modificado en su concepción inicial y ahora debe cumplimentar con el contenido que los Derechos Humanos proyectan hacia los ordenamientos internos de cada Estado.

Dado a la última reforma introducida en nuestra Constitución Nacional, Argentina le dio jerarquía Constitucional a numerosos Tratados de Derechos Humanos, con lo cual es un deber inminente el de adecuar su legislación a los nuevos parámetros exigidos por la Comunidad Internacional.

Actualmente se reafirma la idea de Derecho de Acceso a la Justicia, con lo cual el debido proceso debe ajustarse a este Derecho y lograr alcanzar una Tutela realmente Efectiva.

Es por ello que en los siguientes puntos trataremos como el proceso a sido modificado desde esta nueva óptica que entendemos constituye el nuevo paradigma de resolución de conflictos que es el paradigma Neoconstitucional.

Así también desarrollaremos como se fundamenta el activismo judicial dentro de dicho paradigma, y que es en lo más profundo del Neoconstitucionalismo donde yacen las herramientas necesarias para que los Magistrados puedan brindar un proceso conforme con los principios derivados de los Derechos Humanos.

Por su parte también presentamos el nuevo modelo de Juez que responde a este paradigma que es el que denominamos: Juez Humanista Integrativista.

Un juez que tiene en cuenta los diversos factores que convergen dentro de un mismo conflicto y que se desenvuelve durante el proceso con un tinte humanitario.

Damos por concluidas estas palabras iniciales para ingresar así al desarrollo del tema.

## 1. El debido Proceso en el Neoconstitucionalismo

Numerosos han sido los Tratados Internacionales que se incorporaron a nuestra Constitución Nacional tras la reforma de 1994, a los que incluso se les ha dado la misma jerarquía que reviste nuestra Carta Magna.

Tras el triunfo que implicó el Constitucionalismo se abrió una nueva etapa la del (Neo) Constitucionalismo que encuentra sus albores en los crímenes de Nuremberg.

Allí se empezó a analizar que la Ley no siempre coincidía con el Derecho.

Sucede así también que "Comienza a tomar seriedad la idea de que existe una Comunidad Internacional que reconoce derechos fundamentales pertenecientes a todos los seres humanos por el hecho de ser tales, y que no pueden violarse con normas contrarias sancionadas en el derecho interno de cada Estado porque hay una conciencia generalizada acerca de la protección de estos derechos y en caso de violarlos, el Estado incurre en una responsabilidad internacional frente a esta comunidad"<sup>1</sup>.

Por su parte el reconocimiento de Derechos fundamentales en dichos instrumentos internacionales, y el correspondiente compromiso por parte de los Estados de dar cumplimiento con los mismos nos lleva a preguntarnos:

¿De qué vale tener declarados los Derechos fundamentales inherentes a todo ser humano si no encontramos mecanismos eficientes para poder efectivizarlos?

He de aquí el quid de la cuestión que pretende resolver el Neoconstitucionalismo. Afirmamos sin lugar a dudas que el Neoconstitucionalismo es una Teoría práctica aplicada al Derecho procesal. El fundamento de esta afirmación radica en que este paradigma es una nueva Teoría del Derecho porque el objeto de estudio son los Derechos fundamentales, busca identificarlos, ubicarlos en los Tratados y Constituciones, analizarlos y determinar su alcance.

Por otra parte y de allí el adjetivo de práctica, es una teoría activa, crítica de los mecanismos actuales pero no sólo eso, sino que va más allá propulsando soluciones que garanticen una tutela real de los Derechos consagrados.

Por su parte afirmamos que: "Los derechos humanos pretenden siempre alcanzar la idea de justicia, de bien común y de la equidad, vienen a arreglar lo que con la norma no se puede solucionar, pretenden llenar los vacíos que tiene el ordenamiento jurídico y lograr la igualdad de oportunidades, que los iguales sean tratados como iguales siempre que se encuentren en igualdad de condiciones"<sup>2</sup>.

Uno de los Derechos fundamentales por excelencia es el de la Tutela Judicial Efectiva, de allí la íntima conexión del Neoconstitucionalismo con el Derecho Procesal.

Para hablar de debido proceso hay que conocer primero cuales son los Derechos y principios que esta Tutela actualmente implica.

¿Esto quiere decir que antes de esta Teoría el debido proceso no era debido?, lo cierto es que el debido proceso anteriormente era calificado como debido según otras pautas que hoy han devenido insuficientes para solucionar los conflictos.

---

<sup>1</sup> REDONDO, María Belén; *El rol del Poder Judicial en la era de la Globalización*, Rosario, Juris, Cita: DJuris87, publicado el 25/03/2014.

<sup>2</sup> REDONDO, María Belén; *El rol del Poder Judicial en la era de la Globalización*, Rosario, Micro Juris, Cita: MJ-DOC-6716-AR | MJD6716, publicado el 19/05/2014.

Actualmente cuando hablamos de debido proceso hacemos referencia a una Tutela Judicial Efectiva que "se materializa a través del cumplimiento de diversos principios que nacen en la Comunidad Internacional, entre los que encontramos el de simplicidad, inmediatez, plazo razonable, justicia transparente y comprensible"<sup>3</sup>.

El tinte humanitario en la resolución de conflictos se ha vuelto sumamente necesario para paliar las desigualdades sociales que trajo consigo el Estado Legalitario de Derecho. A su vez ahora "el principal derecho a garantizar es el Derecho de Acceso a la Justicia, que posee un carácter instrumental, y que se convierte en el mecanismo que posibilita reclamar todo el resto de los Derechos reconocidos por los Estados"<sup>4</sup>.

Hay que mirar el proceso desde otra óptica, y es así como el activismo judicial se vuelve eje central de esta Teoría, porque ya no alcanza con buscar en la letra fría y escueta de la ley las posibles soluciones, la realidad social ha avanzado sobre el texto normativo y exige respuestas complejas y oportunas para un fenómeno complejo como lo es hoy el Derecho. Es decir hoy nos preguntamos: "Es importante un proceso que Declare Derechos? Sí. Pero más importante aun es un proceso que logre efectivizarlos"<sup>5</sup>.

Parece que la brecha se hace cada vez más grande entre "Derecho" y "Ley", y esto encuentra explicación en que los Estados del mundo han colmado sus Constituciones de reconocimientos de Derechos fundamentales y se comprometieron con todos sus recursos a implementarlos, pero no lo han hecho o lo han hecho de manera deficiente.

La realidad superó al legislador y el Juez actual se ve en la encrucijada de flexibilizar las leyes con las pocas herramientas que cuenta para que el paso de la ley general al caso concreto no se vuelva un pasaje traumático.

Respecto a ello se ha dicho que: "Se trata en definitiva de armonizar los postulados que nos brinda la norma con los derechos que están en juego"<sup>6</sup>.

Es por ello que este paradigma viene a dar respuestas específicas de cómo echar mano a nuevos instrumentos, y que los Magistrados encuentren el principal fundamento de su activismo nada más ni nada menos que en el propio contenido de los Derechos Humanos. Como hemos mencionado en otra oportunidad "Actualmente se está hablando de neoconstitucionalismo debido a que el juez ahora aplica la Constitución directamente al resolver un caso, hablamos de que nuestra Carta Magna es el "higher law" y que toda normativa que no esté dentro de este bloque es inferior, y por lo tanto, debe siempre responder a su espíritu y principios"<sup>7</sup>.

De esta manera se vuelve completamente necesario legislar no solo Derechos sino sus consecuentes garantías.

¿Derechos Humanos? Sí. ¿Y sus mecanismos? También.

<sup>3</sup> REDONDO, María Belén; *El consumidor y los avatares del beneficio de litigar sin gastos, ¿Se efectiviza el Derecho de Acceso a la Justicia?*, Rosario, Juris, Cita: DJuris135, publicado el 30/10/2014.

<sup>4</sup> REDONDO, María Belén; *El Derecho de Acceso a la Justicia en el marco de la Comunidad Internacional*, expositora en "XXII Jornadas de Jóvenes Investigadores", Grupo Montevideo, Universidad de Playa Ancha, Valparaíso-Chile, 2014, p. 146.

<sup>5</sup> REDONDO, María Belén; *Tutela Preventiva en el paradigma del Juez Humanista*, Disertación en "II Encuentro de la Doctrina Procesal", "Preparatorias del IV Encuentro Anual de la FAEP y Preparatorias del XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", Corrientes, 26 y 27 de marzo del 2015.

<sup>6</sup> FALLOS: Juzgado Civil y Comercial Nº 14, Resistencia, Chaco en autos: "Chamorro Esteban c/ Caballero Claudio s/ daños y Perjuicios", Sentencia del 6 de marzo del 2013.

<sup>7</sup> REDONDO, María Belén; *Programa Constitucional y Derechos Humanos*, Rosario, Juris, cita: DJuris128, publicado el 12/9/2014.

## 2. Neoconstitucionalismo como fundamento del Activismo Judicial

Como dijimos previamente no sólo es importante un proceso que consagre Derechos, sino que es mejor uno que los efectivice. Es que del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se desprenden Derechos y principios que deben ser respetados por todos los Estados para poder afirmar que realmente estamos frente a un debido proceso.

Por su parte y como consecuencia del incumplimiento de dichos principios derivados del Derecho de Acceso a la Justicia, se presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso "Furlán c/ Estado Argentino", en donde se condenó la pasividad con la que el Poder Judicial manejó la cuestión atribuyéndole responsabilidad por el daño ocasionado al dar una respuesta en un plazo irrazonable.

Se alegó también que si los remedios procesales hubieran sido anteriores la víctima hubiera gozado de una mejor calidad de vida de la que estaba llevando. Siguiendo esta línea la Corte manifestó que:

"la autoridad judicial argentina no procuró en forma diligente que los plazos procesales se verificaran, no cumplió con su deber de tomar todas las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y, no obstante tratarse de un asunto concerniente a una indemnización por incapacidad física de un menor de edad, no hizo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, sugiriendo de este modo que el actuar del Estado en su conjunto, como parte demandada, implicó trascendentes niveles de pasividad, inactividad y falta de debida diligencia, aspectos muy problemáticos en un caso de esta naturaleza, y que generaron el retraso de la resolución del proceso judicial, y por ende restringieron el derecho de acceso a la justicia de la parte actora"<sup>8</sup>.

La omisión o inactividad por parte de los poderes del Estado frente a esta situación de imperiosa gravedad puede desembocar en lo que se conoce como Responsabilidad Internacional del Estado. Y es por ello que considerando que de los plazos de duración de un proceso pueden derivar daños análogos, la respuesta de la justicia debe ser expedita tal como lo determina la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es aquí como el activismo y la Tutela Judicial Efectiva encuentran su principal fundamento y relación en los Tratados de Derechos Humanos tal como lo determina la Convención Americana en su artículo 8 inciso 1. al decir que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Debemos dejar en claro también que el Derecho de Acceso a la Justicia no implica solo la apertura de la instancia judicial sino que va más allá: "con la instauración de esta vía no es suficiente, además, se necesita que la vía judicial sea sencilla, rápida y efectiva, lo mismo que independiente e imparcial, de modo que, la existencia meramente formal no alcanza para abastecer todos sus aspectos"<sup>9</sup>.

Tal como lo afirmamos previamente, de esta Tutela Judicial Efectiva se proyectan determinados principios que permiten desarrollar en la práctica un proceso conforme a los requerimientos de origen internacional tendientes a proteger los Derechos Humanos.

<sup>8</sup> REDONDO, María Belén; *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia*, Rosario, Juris, 2014, p. 32.

<sup>9</sup> REDONDO, María Belén; *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia*, Rosario, Juris, 2014, p. 33.

### 3. Activismo y principios jurídicos

Para entender este rol del Juez debemos tener en cuenta lo que está sucediendo en el Derecho comparado.

Países como España están adecuando sus legislaciones a los nuevos requerimientos originados en los Instrumentos Internacionales, y a su vez el fuerte rol que ejerce el Tribunal Constitucional de dicho Estado ha dejado en claro en numerosos fallos que todos los Jueces sin importar el rango que ocupen son los primeros y principales guardianes de los Derechos Constitucionales.

Recordando así también que España en su Carta Magna tiene legislado taxativamente en su artículo 24 el Derecho a una Tutela Judicial Efectiva que reza de la siguiente manera:

“Artículo 24: Protección judicial de los derechos:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

También en el año 2003 España sanciona la Ley 19 que modifica su Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 6/1985 y en su exposición de motivos determina lo siguiente:

“El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que “la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados.

Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles.

Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales”.

El Tribunal Constitucional ha dicho que para lograr soluciones en plazos razonables es inminente que todos los Jueces controlen cuando un caso llega a sus estrados si se ha violado un Derecho fundamental y no esperar a que el Tribunal Constitucional lo resuelva.

En ocasión de ello determinó respecto a la nueva redacción del artículo 241 de la LOPJ que: “sea una realidad y no una mera apariencia, que permita a los Tribunales ordinarios reparar los derechos que se consideran vulnerados”<sup>10</sup>.

De este modo se ve como la incorporación de Derechos Humanos compromete a todos los Magistrados para que sus resoluciones judiciales sean respetuosas del contenido que proyectan estos Derechos.

<sup>10</sup> FALLOS: Supremo Tribunal Constitucional de España, Sentencia Nº 1072011 del 20 de junio.

En el caso de España la actuación judicial fue acompañada de una actividad legislativa positiva.

Es en sus sentencias que echando mano a los mismos Instrumentos Internacionales los Magistrados pueden lograr tutelar de manera efectiva los Derechos contemplados en ellos.

Recordemos que los Derechos fundamentales nos pertenecen no por ser ciudadanos de un Estado sino por el hecho de ser seres humanos, de allí que el compromiso asumido es aun mayor y su defensa importa a todos los Estados del mundo.

No deben existir obstáculos para garantizarlos y en caso de haberlos deben ser removidos, tal como lo dice el artículo 75 inciso 23 sobre las medidas de acción positivas a tomar:

*"Corresponde al Congreso...*

*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".*

También encontramos el inciso 19 que ordena al Congreso: *"Proveer lo conducente al desarrollo humano..."*.

De esta manera el activismo judicial y el debido proceso entendido en los términos del Neoconstitucionalismo encuentras su fundamento primero en nuestra Constitución Nacional, respaldada por las exigencias impuestas en los Tratados Internacionales para que el proceso sea realmente un debido proceso.

No se puede colaborar con el desarrollo humano cuando el proceso judicial, único método pacífico de resolución de conflictos establecido por nuestra Constitución, no puede adjetivarse como debido por no dar respuestas eficaces en tiempo oportuno.

Reconocer la existencia de principios jurídicos que permitan flexibilizar las normas jurídicas ¿acaso implica inseguridad jurídica?

Todo lo contrario, tal como lo expresamos previamente el Juez en su nuevo rol recurre a nuevos principios jurídicos que permiten flexibilizar los principios clásicos y brindar de esta manera respuestas más humanitarias.

Los principios a la luz del Neoconstitucionalismo ya no pueden ser interpretados como un sistema cerrado, sino que deben ser conjugados con el sentido de todo el ordenamiento, reconociendo que el mismo contiene normas de Derecho Internacional.

Así Robert Alexy nos enseña que: *"(...) los principios son normas (sic) que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con sus posibilidades jurídicas y fácticas.*

Los principios son, por consiguiente, *mandatos de optimización* que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario"<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> PORTELLA, Jorge Guillermo; *Los principios jurídicos y el neoconstitucionalismo* en "Revista Dikaión", Año 23 - Núm. 18 - Chía, Colombia- Diciembre 2009, p. 39.

Nótese como Alexy trata claramente la cuestión de que existe la posibilidad de que los principios puedan contraponerse, es por ello que deben ser interpretados de manera integrada y aplicando el principio trascendental de este nuevo paradigma que es el *pro homine*.

Este último principio puede ser definido como aquel que pretende brindar la solución que confiera más beneficios u ofrezca una mayor amplitud de Derechos para los seres humanos inmersos en un proceso judicial.

Una de las cuestiones que surgieron en virtud de la aplicación de principios es que por su vaguedad, su interpretación se puede tornar un tanto subjetiva pudiendo atentar contra la seguridad jurídica.

En base a ello podemos decir que: "Los principios operarían para "perfeccionar" el ordenamiento y entrarían en juego cuando las otras normas no estuvieran en condición de desarrollar plena o satisfactoriamente la función reguladora que tienen atribuida"<sup>12</sup>.

Los Derechos Humanos proyectan su contenido en todo el ordenamiento jurídico, es así como los principios entran en juego como directrices flexibilizadoras.

No podemos seguir pensando al Juez como una máquina de resolver conflictos, la operación meramente silogística ha devenido insuficiente, la realidad supera muchas veces a la actividad legislativa y es allí donde en aras de proteger los Derechos fundamentales los Magistrados deben dar respuestas en el aquí y ahora.

"En efecto, tal como ha enseñado con precisión Martínez Doral, así como la sentencia no es una simple reproducción de la ley, sino un intento de llegar hasta la singularidad del conflicto de intereses que se intenta resolver, el contenido de una decisión normativa no se hace prudente porque la voluntad esté firmemente orientada a la justicia, sino porque el que va a tomar esa decisión *conoce* realmente la situación concreta que ella va a regular y *sabe* valorarla con rectitud, en función de los principios y las normas universales que esa situación requiere"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo; *El derecho dúctil. Ley derechos, justicia*, Traducción de Marina Gascón, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 117.

<sup>13</sup> PORTELLA, Jorge Guillermo; *Los principios jurídicos y el neoconstitucionalismo* en "Revista Dikaión", Año 23 - Núm. 18 - Chía, Colombia- Diciembre 2009, p. 49.

#### 4. Conclusión

A modo de conclusión podemos decir que queda claro la íntima relación que tiene el nuevo paradigma Neoconstitucional, el Derecho procesal y el activismo judicial.

Este activismo encuentra su fundamento en la Constitución misma en el artículo 75 inciso 23 al encarar la legislación y promoción de medidas de acción positivas que permitan el goce efectivo de los Derechos consagrados en la misma y en los Tratados Internacionales.

La realidad ha superado a las legislaciones actuales en donde la falta de mecanismos necesarios se hace evidente y la omisión legislativa presente.

De allí que el pasaje del Estado Legalista de Derecho al Estado de Derecho Constitucional centra su enfoque sobre la actividad judicial desplazando de esta manera al legislador cuando los remedios podrían llegar demasiado tarde o cuando no insuficientes.

Es un deber de los Magistrados dar cumplimiento con los requerimientos de origen internacional para salvaguardar cualquier responsabilidad internacional que se pudiere generar.

Es así que hablar de debido proceso hoy en el paradigma Neoconstitucional implica no solo resolver atendiendo a las leyes, sino también a todos los Derechos y principios consagrados en los Pactos Internacionales que Argentina ha ratificado.

Así los artículos 15 y 16 del Código Civil nos dicen que:

“Art. 15. Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Art. 16. Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

Con lo cual serán los Magistrados los encargados de sopesar las dificultades legislativas existentes y buscar los mecanismos necesarios que permitan una resolución judicial conforme a una tutela real de los Derechos.

Es así como el Neoconstitucionalismo como una teoría práctica refleja y fundamenta este activismo en sus raíces más profundas que son los Derechos y principios fundamentales que todos poseemos por el simple hecho de ser seres humanos.

**Bibliografía:**

- (1) CARBONE, Carlos; *Tutela anticipada por daños derivados del tránsito*, en "LA LEY", Boletín publicado el 15/2/2012.
- (2) GHIRARDI, Olsen y Otros; *Diez años*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía, 2008, volumen 10.
- (3) GIL DOMINGUEZ, Andrés; *Neoconstitucionalismo formalista y neoconstitucionalismo ético*, en "LA LEY", 2007-B, 880, publicado el 27/02/2007.
- (4) PEYRANO, Jorge W.; *El mandato preventivo constitucional: Variante elogiada de la jurisdicción preventiva*
- (5) PEYRANO, Jorge W.; *La acción preventiva*, Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2004, pág. 36.
- (6) PORTELLA, Jorge Guillermo; *Los principios jurídicos y el neoconstitucionalismo* en "Revista Dikaión", Año 23 - Núm. 18 - Chía, Colombia- Diciembre 2009.
- (7) REDONDO, María Belén; *El Derecho de Acceso a la Justicia en el marco de la Comunidad Internacional*, expositora en "XXII Jornadas de Jóvenes Investigadores", Grupo Montevideo, Universidad de Playa Ancha, Valparaíso-Chile, 2014.
- (8) REDONDO, María Belén; *El rol del Poder Judicial en la era de la Globalización*, Rosario, Editorial Juris, Cita: DJuris87, publicado el 25/03/2014.
- (9) REDONDO, María Belén; *El rol del Poder Judicial en la era de la Globalización*, Rosario, Editorial Micro Juris, Cita: MJ-DOC-6716-AR | MJD6716, publicado el 19/05/2014.
- (10) REDONDO, María Belén; *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia*, Rosario, Editorial Juris, 2014.
- (11) REDONDO, María Belén; *Programa Constitucional y Derechos Humanos*, Rosario, Editorial Juris, cita: DJuris128, publicado el 12/9/2014.
- (12) ZAGREBELSKY, Gustavo; *El derecho dúctil. Ley derechos, justicia*, Traducción de Marina Gascón, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
- (13) REDONDO, María Belén; *Tutela Preventiva en el paradigma del Juez Humanista*, Disertación en "II Encuentro de la Doctrina Procesal", "Preparatorias del IV Encuentro Anual de la FAEP y Preparatorias del XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", Corrientes, 26 y 27 de marzo del 2015.

**Jurisprudencia:**

- (1) FALLOS: C.S.J.N. autos: "Provincia de Salta c. Estado Nacional"<sup>1</sup>, Sentencia del 1º de setiembre de 2003.
- (2) FALLOS: Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala Civ. y Com. Nº 1, 14-5-2002 en autos: "Yuqueri Chico Agropecuaria SCA c/Municipalidad de Concordia y otra s/Sumario". Revista de Derecho de Daños, Prevención del daño, 2008-2, pág. 710/712.
- (3) FALLOS: Supremo Tribunal Constitucional de España, Sentencia Nº 1072011 del 20 de junio.
- (4) FALLOS: C.S.J.N., "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. y otros. s/ Daños y perjuicios", Sentencia del 7 de agosto de 1997.
- (5) FALLOS: Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos: "Furlán vs. Estado Argentino", sentencia del 31 de agosto del 2012.
- (6) FALLOS: Juzgado Civil y Comercial Nº 14, Resistencia, Chaco en autos: "Chamorro Esteban c/ Caballero Claudio s/ daños y Perjuicios", Sentencia del 6 de marzo del 2013.
- (7) Resolución de la Cámara Federal de La Plata publicada en JA 1988-III-96.
- (8) FALLOS: "Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C. Recursos de hecho", Buenos Aires, 6 de diciembre de 2011.